

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL III

CARMEN A. TORRES
GAUD

Recurrente

v.

CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO
DEL ESTADO

Recurrido

KLRA201700512

REVISIÓN
procedente de la
Comisión Industrial
de Puerto Rico

Caso C.I. 10-500-23-
9750-01

Caso CFSE: 09-15-
04389-2

Sobre: RELACIÓN
CAUSAL,
CONDICIÓN
EMOCIONAL

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Hernández Sánchez, Juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

Comparece ante nuestra consideración Carmen A. Torres Gaud (en adelante, Torres Gaud o la empleada) y nos solicita que revisemos la *Resolución* emitida por la Comisión Industrial de Puerto Rico, el 7 de marzo de 2017. Mediante esta, la Comisión Industrial confirmó la determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, (en adelante CFSE) resolvió que la condición padecida por Torres Gaud no está relacionada con su trabajo.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se *confirma* la determinación administrativa.

I

Los hechos relevantes a esta controversia se refieren a la señora Torres Gaud, quien se desempeñó como maestra de Economía Doméstica en la escuela pública Liberata Iraldo Molina, en Río Grande. Mientras se desempeñaba como maestra, se quejó con la administración de la escuela por los fuertes olores que se percibían en su salón de clases. La directora de la escuela le explicó

que en la urbanización donde estaba ubicada la escuela, tenía problemas de alcantarillado y desborde de aguas negras. Torres Gaud le explicó que el mal olor era intolerable y la directora le respondió que esa situación no tenía remedio.

Desde el inicio de su trabajo ahí, Torres Gaud comenzó a presentar episodios de vómitos y evacuaciones. Esta situación se mantuvo durante 8 años y, alegadamente, le provocó ansiedad. Posteriormente, en octubre de 2009, el hueco que provocaba los malos olores se empañetó con cemento. A raíz de esta situación, Torres Gaud presentó una *Querrela* ante la CFSE y detalló que los olores objetables de tuberías rotas en la parte posterior a su salón de clases ocasionan tensión en su intestino y le provocan evacuaciones y vómitos consecutivos. La CFSE evaluó la querrela y determinó que la inhalación de malos olores si estaba relacionada con la condición de colon irritado, pero no estaba relacionada a su condición de ansiedad, por la cual presentó la querrela.

Inconforme, Torres Gaud presentó una *Apelación* ante la Comisión Industrial. Allí se celebró una vista para dilucidar, específicamente, si la condición emocional alegada en la querrela, estaba relacionada a su trabajo. Durante el testimonio del perito psiquiatra consultor de la Comisión Industrial, Dr. Luis A. Feliciano, este manifestó que evaluó a la lesionada y recomendó un diez (10%) de incapacidad por la condición emocional. Sin embargo, en cuanto al nexo causal, el perito aclaró que la lesionada presentó una querrela por malos olores en el área de trabajo que le provocaron, alegadamente, ansiedad. No obstante, ella misma luego declaró que la escuela manejó bien el asunto y que la condición emocional de ansiedad la provocaron los estudiantes al exigirle que resolviera la situación.¹

¹ Véase el *Informe* en la pág. 22 del apéndice del recurso.

Culminada la vista y atendidos los planteamientos de las partes, la Oficial Examinadora de la Comisión Industrial recomendó confirmar la decisión de la CFSE, en la que se determinó que la condición no estaba relacionada al trabajo.² Así las cosas, el 31 de enero de 2017, la Comisión Industrial acogió la recomendación de la Oficial Examinadora y emitió la *Resolución* aquí impugnada.³ Así, resolvió que la condición emocional reportada no guarda relación causal con el accidente de trabajo reportado. Por lo tanto, ordenó el cierre y archivo del recurso apelativo.

Inconforme con esta determinación, el 27 de marzo de 2017, la lesionada presentó una *solicitud de reconsideración*. Atendida la misma, el 17 de mayo de 2017, la Comisión Industrial emitió una *Resolución en Reconsideración* y declaró no ha lugar la solicitud.⁴ Así las cosas, el 15 de junio de 2017, Torres Gaud presentó un recurso de revisión judicial ante esta Curia e hizo el siguiente señalamiento de error:

INCURRIÓ EN ERROR DE DERECHO LA HONORABLE COMISIÓN INDUSTRIAL AL RESOLVER CONTRARIO A LA PRUEBA DE HECHO Y PERICIAL QUE LA CONDICIÓN EMOCIONAL QUE SUFRE LA LESIONADA NO ESTÁ RELACIONADA A LAS CONDICIONES IMPERANTES EN SU TRABAJO.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, pasamos a resolver.

II

a. Revisión judicial

La revisión judicial nos permite asegurarnos que los organismos administrativos actúen de acuerdo a las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998, 1015 (2008). Particularmente, la revisión judicial permite que evaluemos si los foros administrativos han

² Véase el *Informe* en las págs. 15-24 del apéndice del recurso.

³ Véase la *Resolución* en la pág. 13 del apéndice del recurso.

⁴ Véase la *Resolución en Reconsideración* en las págs. 1-5 del apéndice del recurso.

cumplido con los mandatos constitucionales que gobiernan su función como, por ejemplo, respetar y garantizar los requerimientos del debido proceso de ley que le asiste a las partes. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1015. Así, “[l]a revisión judicial garantiza a los ciudadanos un foro al que recurrir para vindicar sus derechos y obtener un remedio frente a las actuaciones arbitrarias de las agencias”. *Id.*

Respecto al estándar que debemos utilizar al intervenir y revisar determinaciones administrativas, debemos concederles deferencia a las determinaciones administrativas y no debemos reemplazar el criterio especializado característico de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603, 626 (2012). Las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, que se sostendrá en la medida en que no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

A tono con lo anterior, el alcance de nuestra intervención queda incorporado en la sección 4.5 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU), 3 LPRA sec. 2175, que establece, en lo pertinente, que:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. *Id.*

De lo anterior podemos colegir que la revisión administrativa comprende tres áreas: 1) revisar que se concediera un remedio apropiado; 2) revisar que se hicieran las determinaciones de hechos de conformidad con el criterio de evidencia sustancial, y 3) revisar completamente las conclusiones de derecho. *Batista, Nobbe v. Jta.*

Directores, supra, pág. 217; *Asoc. Farmacias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *Mun. de San Juan v. J.C.A.*, 149 DPR 263, 279-280 (1999).

Al analizar las determinaciones de hecho del organismo administrativo no intervendremos con estas si están sostenidas por evidencia sustancial que surja del expediente, el cual examinamos en su totalidad. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216. La *evidencia sustancial* es aquella que se puede aceptar como adecuada para sostener cierta conclusión. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216. La parte que impugne las determinaciones de hechos que emita la Agencia deberá:

[...] demostrar que existe otra prueba en el récord que razonablemente reduzca o menoscabe el peso de tal evidencia, hasta el punto de que un tribunal no pueda, concienzudamente, concluir que la evidencia sea sustancial, en vista de la prueba presentada y hasta el punto que se demuestre claramente que la decisión (del organismo administrativo) no está justificada por una evaluación justa del peso de la prueba que tuvo ante su consideración. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, págs. 216-217.

En suma, al revisar las determinaciones e interpretaciones del foro administrativo, en un ejercicio de razonabilidad, nos limitaremos a analizar si se actuó de modo arbitrario, ilegal o de modo tan irrazonable que constituye un abuso de discreción. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, supra, pág. 216; *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76 (2004). En tal caso, no sostendremos o confirmaremos las actuaciones o determinaciones administrativas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, supra, pág. 1013; *San Antonio Maritime v. P.R. Cement Co.*, 153 DPR 374, 396 (2001); *Misión Ind. P.R. v. J.C.A.*, 145 DPR 908, 929-930 (1998).

b. Corporación para el Fondo del Seguro del Estado

La Ley del Sistema de Compensaciones por Accidentes del Trabajo, Ley Núm. 45 del 18 de abril de 1935, según enmendada (en adelante Ley Núm. 45), 11 LPRA sec. 1 *et seq.*, es un estatuto de

carácter remedial. De acuerdo con los propósitos que lo inspiran, debe interpretarse de forma liberal a favor del obrero. 11 LPRA sec. 2; *Hernández Morales et al v. CFSE*, 183 DPR 232, 242 (2011); *Meléndez Villafañe v. CFSE*, 182 DPR 918 (2011). Esta legislación se creó con la intención de establecer un sistema de seguro compulsorio y exclusivo para compensar al obrero o empleado que sufra lesiones, se inutilice o muera, al ejercer cualquier acto o función inherente en el desempeño de su trabajo, que ocurra en el curso de este, y como consecuencia del mismo. *Íd.*; *Hernández Morales et al v. C.F.S.E.*, supra, págs. 239-240; *Meléndez Villafañe v. C.F.S.E.*, supra.

El sistema que provee la Ley Núm. 45, supra, le brinda al obrero un remedio rápido, eficiente y menos complejo que una reclamación ordinaria en daños. Sus disposiciones serán aplicables a todos los obreros y empleados que trabajen para un patrono asegurado y que sufran lesiones, se inutilicen o pierdan la vida por accidentes o enfermedades derivadas de la ocupación, según se especifican en la ley. *Hernández Morales et al v. CFSE*, supra, pág. 240. Entre los remedios que pueden concederse bajo la Ley Núm. 45, supra, están la asistencia médica y la compensación por incapacidad transitoria, permanente (parcial o total), así como por muerte. *Hernández Morales et al v. C.F.S.E.*, supra, pág. 240.

La Ley Núm. 45 establece como norma general que el Administrador del Fondo es quien adjudica en primera instancia las controversias sobre los reclamos de compensabilidad presentados por los obreros que alegan que han sufrido lesiones relacionadas al trabajo. *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, 132 DPR 524, 530-531 (1993). Si el obrero, empleado o sus beneficiarios no están de acuerdo con la decisión emitida por ese organismo, podrán apelar ante la Comisión Industrial. Esta última, actúa como un tribunal apelativo

a nivel administrativo para pasar juicio en los casos de compensabilidad de lesiones que han sido adjudicadas en primera instancia por el Fondo. *Íd.* Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo expresó en *Agosto Serrano v. F.S.E.*, supra, págs. 875-876, lo siguiente:

La revisión de la determinación de si un obrero o empleado es elegible o no a los beneficios de una incapacidad total dentro del contexto del Art. 3 de la Ley de Compensaciones por Accidentes del Trabajo (Nota al calce omitida), *es claramente un asunto que le compete a la Comisión como árbitro final de los derechos de los obreros a nivel administrativo.* (Énfasis en original.)

Al ejercer su función revisora de naturaleza cuasi judicial, la Comisión representa y vela por el interés público y no por los intereses particulares de ninguna de las partes. 11 LPRA sec. 11; *Baerga Rodríguez v. F.S.E.*, supra, pág. 531.

Nuestro más Alto Foro ha establecido que disposiciones de ley similares que permiten a los organismos apelativos celebrar vistas, recibir prueba adicional a la evaluada inicialmente por la agencia y llegar a sus propias conclusiones, a base de la prueba desfilada, poseen facultades revisoras de la naturaleza de un *juicio de novo*. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800 (2012); *Vélez v. A.R.Pe.*, 167 DPR 684 (2006). Una vez agotado el procedimiento administrativo, que incluye la apelación inter-agencial, la decisión final deberá revisarse judicialmente dentro de los parámetros del principio de deferencia judicial. *Íd.*

III

Torres Gaud nos señala que el foro especializado, Comisión Industrial de Puerto Rico, erró al confirmar la determinación de la CFSE. En esta, el Administrador de la CFSE concluyó que la condición de ansiedad que presentaba la lesionada, no fue provocada por los malos olores reportados como accidente laboral. La lesionada nos explica que la CFSE debió resolver que la condición

de ansiedad estaba relacionada a los malos olores cercanos a su salón de clases ya que la pestilencia era constante y la obligaba a abandonar el salón para ir al baño. Sin embargo, la CFSE resolvió que, si bien la lesionada desarrolló una condición de colon irritado por los malos olores reportados, la ansiedad no tenía una relación causal con las pestilencias cercanas a su salón de clases. Por lo tanto, debemos revisar el proceder administrativo y auscultar si su decisión está basada en prueba que obra en el expediente y si medió arbitrariedad o abuso de discreción.

En su comparecencia, la CFSE nos explica en detalle la vista celebrada y todos los testimonios que allí discurrieron. De ahí pudimos notar que, una vez presentada la querrela, la CFSE comenzó una investigación rigurosa y completa. Posteriormente, la Comisión Industrial hizo lo propio y su Oficial Examinador rindió un *Informe* detallado con los pormenores del proceso administrativo.

Del recuento anterior surge la especial diligencia con la que la CFSE y la Comisión Industrial actuaron. De esta se desprende que el foro administrativo fue diligente, proactivo y actuó en pos de la política jurídica que permea esta agencia y el ámbito de los derechos de los trabajadores. Al respecto, notamos que el foro no está haciéndose de la vista larga ante una situación laboral desagradable, por el contrario, este encontró que la condición de colon irritable que presentó la lesionada estaba relacionada a los malos olores a los que fue expuesta. Sin embargo, no pudo concluir que la condición de ansiedad de la lesionada estaba vinculada a esto. Debemos ser deferentes al foro administrativo no solo por su peritaje en esta área, sino porque ha sido quien tuvo ocasión de ver y escuchar la prueba testifical en la que basó su decisión. Procedemos de esta forma, sobre todo, tomando en consideración que la propia lesionada admitió que la ansiedad la provocaron los estudiantes y no la situación de pestilencia.

Al examinar su proceder, concluimos que, partiendo de su conocimiento especializado, el foro administrativo ejerció su deber de investigación y concluyó que la querrela no tenía méritos. La lesionada Torres Gaud no ha derrotado la deferencia que merece la decisión que emitió la Comisión Industrial, como organismo especializado a cargo de atender las apelaciones de los trabajadores que no están de acuerdo con las decisiones que emite la CFSE. Dicha parte no ha podido establecer que la Comisión incurrió en una interpretación errónea del derecho aplicable. *Misión Industrial v. Junta de Planificación*, 146 DPR 64 (1998). Consecuentemente, resolvemos que el error señalado no se cometió.

IV

Por los fundamentos previamente expuestos, se *confirma* la *Resolución* impugnada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones